

Impuesto a las ganancias sociedades: Resultados por la compra de “dólar bolsa”

Diego S. Mastragostino

Pérdida por compra de “dólar bolsa”

a) Antecedentes AFIP:

- Circular 5/2014:

- Las diferencias de cambio generadas por operaciones de “dólar bolsa” o “dólar MEP”, con títulos públicos, no resultan deducibles en el impuesto a las ganancias.
- No se encuentran vinculadas con la obtención, mantenimiento y conservación de la ganancia gravada ni son susceptibles de ser consideradas una pérdida extraordinaria pues no obedecen a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.
- Existiría una intención del contribuyente de reducir la base imponible del tributo a través de una “planificación fiscal nociva”.

Pérdida por compra de “dólar bolsa”

a) Antecedentes AFIP:

- Espacio de Diálogo Particular del 4-1-23: AFIP – ACARA^(*). Rta. AFIP:

“Cuando un concesionario, ante las dificultades derivadas del procedimiento que las normas estatuyen y para continuar su actividad normal esté obligado a comprar dólares en el MEP con el fin de pagar a la terminal el valor del bien que a su vez vendió a un cliente en pesos, podrá deducir todos los costos y gastos necesarios para cancelar dicha operación, incluido el valor de adquisición en dicho mercado de los dólares requeridos.

Al deber contabilizarse los dólares a su valor oficial, la diferencia entre tal cotización y el valor MEP de los dólares necesarios para la compra del bien, correspondería deducirla como gasto, en razón de que la misma se encuentra vinculada a la obtención, mantenimiento y conservación de la ganancia gravada (cfr. art. 83, LIG).

Es decir, que las concesionarias podrían utilizar dicha mecánica a los fines de determinar el impuesto a las ganancias, solo respecto de las operaciones donde se adquieran los dólares con el objeto de pagar a las terminales/importadoras los vehículos en cuestión...”

(*) Fuente: <https://www.acara.org.ar/download/socios/rtaafip.pdf>

Pérdida por compra de “dólar bolsa”

b) Antecedentes jurisprudenciales:

- Exterran Argentina S.R.L., TFN, Sala A, 20-12-2023 (por mayoría).
- Exterran Argentina S.R.L., TFN, Sala B, 12-4-2022.

“...tratándose de un sujeto empresa, dicho resultado será computable en función de lo normado por el inciso 2) del artículo 2 de la ley del tributo (teoría del balance).

Que sentado lo expuesto cabe señalar que los quebrantos originados por las operaciones de compra y venta de los títulos resultan deducibles”.

“...un criterio contrario implicaría un absurdo trato desigual de las ganancias respecto de las pérdidas, dado que si el mismo contribuyente realiza la operación inversa (...) obtendrá una ganancia gravada, con lo cual, cuando gana pagaría el impuesto, pero cuando pierde el quebranto no sería computable”.

Pérdida por compra de “dólar bolsa”

- c) Imputación al período fiscal. Valuación de la moneda extranjera adquirida.
 - ¿Momento en que se produce la operación de “dólar bolsa”?
 - ¿Momento en que se enajenan los bienes o se cancelan los servicios?



¡Muchas Gracias!

Diego S. Mastragostino



[linkedin.com/in/dsmastragostino](https://www.linkedin.com/in/dsmastragostino)



[diego.mastragostino](https://www.instagram.com/diego.mastragostino)



[@diego.mastragostino](https://www.youtube.com/@diego.mastragostino)



[@dsmastragostino](https://www.x.com/dsmastragostino)